



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Rad. No. 086384089001-2023-00078-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUENTÍA.
DEMANDANTE: CRISTIAN CUENTAS MANOTAS.
DEMANDADOS: DAIRIT CECILIA FONTALVO BUELVAS

Señor Juez, a su Despacho la el presente proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía, promovido por CRISTIAN CUENTAS MANOTAS, a través de apoderado judicial Abogado ALFREDO GARCIA BARRAZA, en contra de DAIRIT CECILIA FONTALVO BUELVAS, informándole que se presentó por parte del abogado antes mencionado, recurso de reposición en su condición antes dicha, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de Octubre del presente año, mediante el cual, su Despacho ordena el periodo probatorio en este asunto. Sírvase Proveer. –el secretario JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,,
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

1.- Peticiones y su sustentación:

Como se manifestó en el informe secretarial que antecede, recurrente, pretende que se revoque el auto de fecha 26 de octubre del 2023, mediante el cual, el Despacho ordena el periodo probatorio en el presente proceso.

Como sustento de las mentadas peticiones, se indica lo siguiente:

(i) En lo que respecta a la orden de oficiar a la DIAN, indica que el apoderado de la parte demandada, no indica el objeto de esta prueba y que la misma no se encuentra dirigida a demostrar los hechos de sus excepciones, ya que no se afecta el contrato de mutuo si el dinero fue o no declarado, y que a la mentada entidad, no le corresponde determinar la procedencia del dinero, su origen o la forma de su entrega, por lo cual, considera que dicha prueba es inconducente, y que ello no sirve para llegar al convencimiento del juez y que todo debe ceñirse al asunto materia del proceso; (ii) Solicita el recurrente, que no se tengan como pruebas los documentos referentes a la compraventa del vehículo automotor de placas QFA 328 (contrato de compraventa, improntas, copia de C.C., y licencia de tránsito), denuncia penal, derecho de petición, paz y salvo por honorarios; Por considerar que, en el contrato de compraventa de vehículo automotor aportado no hace referencia al demandante; en lo referente a la relación personal de deudas, pagos y saldos realizados por el señor Alberto Sanjuanelo, respeto de obligaciones que contrajo con el demandante, ello no es cierto, pues no contiene la firma del demandante, no poseen fechas o conceptos de pagos, ni hay certeza de quien se encuentra realizando el mismo, es emanado de un tercero y por tanto no se debe tener como prueba documental; en lo referente a la denuncia penal presentada por la demandada, en contra del demandante, la misma no se encuentra dirigida a demostrar las excepciones propuestas; (iii) Solicita el demandante, que no se acceda a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, en razón a que no se indicó concretamente para que se solicita estos testimonios, y que hechos y excepciones se pretenden probar.

CONSIDERACIONES:

Una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se denomina COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LAS SUMAS COBRADAS; Como sustento de la mentada excepción se indica NO SER CIERTO, lo indicado en el hecho primero de la demanda, hecho que hace referencia a que la señora FONTALVO (demandada), aceptará a favor del señor CUENTAS (demandante), un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$110.000.00.oo, con fecha de creación 15-01-2019 y vencimiento 15-01-2023.



Al negar la ocurrencia de dicho hecho, le corresponde a la demandada, probar el supuesto de hecho negativo que sustente las excepciones planteada (art. 167 CGP), por lo cual, se debe indagar sobre las condiciones particulares en que se presentó tal negociación, y dada la elevada suma de dinero que indica el demandante se le adeuda por parte de la demandada, no es desconocido que existe obligación de tributación, por parte de quien comercia con tales cantidades de dinero, información que en Colombia maneja la DIAN, y que los particulares obligados a declarar renta deben reportarla, en dicho reporte naturalmente debe aparecer el origen de dichos ingresos, y si se declaró el negocio específico de mutuo que alega el demandante y la forma de su entrega.

De no existir declaración de tributación ante la DIAN, del contrato de mutuo, estaríamos en presencia de un hecho cierto, que, si bien no es concluyente en relación con la realización o no del mutuo, se establece como un indicio a las voces del art. 240 del CGP, por el incumplimiento a un deber legal.

Por todo lo antes dicho, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que no se tiene conocimiento cual es el objeto de la prueba, pues con meridiana claridad, se indicó, que, a través de la misma, se pretende demostrar las excepciones propuestas, en aplicación del principio de la Unidad de la Prueba (art. 176 del CGP).

A través de los documentos que la parte demandante solicita sean excluidos como pruebas, se pretende demostrar, conforme lo indicado en las excepciones, que el demandante señor Cristian Cuentas, mantuvo varias relaciones comerciales de préstamos de dinero con intereses, con el señor Alberto Sanjuanelo, esposo de la demandada, y que en una de esas relaciones, este le canceló una suma de dinero adeudada, con sus respectivos intereses, pago que realizó en dinero en efectivo y con la entrega física del vehículo automotor, cuya compraventa se relaciona, documentos que fueron entregados al demandante como parte integrante de dicho pago; A pesar de no mencionarse a las partes en dichos documentos, en el relato de las excepciones se menciona esa negociación, siendo materia del asunto en trata.

Por lo anterior, no es de recibo, el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido, que dichos documentos, deben ser excluidos por no estar dirigidos a demostrar las excepciones, pues en la etapa probatoria es que le corresponderá al Despacho darles a dichos documentos, el valor probatorio que ameriten, en conjunto con el resto de las pruebas solicitadas, aportadas y que se deben practicar en este proceso, todo analizado dentro del principio de la unidad probatoria (art. 176 del CGP).

En lo que respecta, a la denuncia penal, si bien la misma por sí sola NO constituye plena prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, esta deberá analizarse como en conjunto con el resto del material probatorio, y el funcionario en su oportunidad le dará el valor que corresponda.

Respecto de los testimonios solicitados y decretados, se indica que la misma tiene por objeto que los declarantes rindan testimonio "ESPECIFICAMENTE" en relación con los hechos de la demanda, tales como el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y todo lo indicado como sustento fáctico de las excepciones propuestas. No se entiende porque el demandante, insiste en que no se indica concretamente para que solicite los testimonios, cuando claro está que es para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y los de las excepciones.

El Despacho, NO ENCUENTRA razón legal o fáctica, que impida la práctica de dichos medios probatorios, cuando lo que se pretende es demostrar la verdad de lo ocurrido, para lo cual, el Despacho se encuentra facultado legalmente para indagar exhaustivamente que fue lo que ocurrió en torno a la negociación que indica el demandante haber existir y que la demandada niega su ocurrencia.



Desde el punto de vista eminentemente procesal, la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos bases de las solicitudes pertinentes, excepciones perentorias o cualquier otra; Se persigue convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Por lo anterior, no resulta sano para el proceso, que alguna de las partes, de manera caprichosa, pretenda excluir del acervo probatorio, medios por considerar que le pueden ser lesivos a sus intereses, pues con ello, se impediría, el cumplimiento del postulado indicado en el artículo 164 del CGP, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial ;

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre del 2023, proferido por este Despacho judicial mediante el cual se ordenó el periodo probatorio en este asunto .-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 125 DE
FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da809fa698c39589f96ef709226349745ec9309428199be4b2b53020fd3caa5**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>